

SAP de Bizkaia de 11 de mayo de 2001

En Bilbao, a once de mayo de dos mil uno.

Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía nº 123/99 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Gernika y seguidos entre partes: Como apelante/s D. Franco representado/s por el/la procurador/a Sr./a Carnicero y dirigido/s por el/la Letrado/a Sr./a Peña y como apelado/s D. Cristobal y D. Alonso, representado/s por el/la procurador/a Sr./a Apalategui y dirigido/s por el/la Letrado/a Sr./a Fernández.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que la referida Sentencia de instancia, de fecha 25.04.00 es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Se estima la demanda interpuesta por Don Cristobal y Don Alonso representados por la Procuradora Dña. Maite Albizu Orbe, y defendidos por el Letrado Don Leoncio Fernández, contra Don Franco, representado por la procuradora Dña. Jone Uríbarri Ortiz de Barron, y defendido por el Letrado Sr. Urkidi, y se declara que son necesarias y urgentes las obras de reparación del tejado de la casería"

DIRECCION000 ", y que aparecen descritas en el informe elaborado por el Sr. Jose Ángel, autorizando a la parte actora a su realización, condenando al demandado a esta y pasar por esta declaración y a abonar el 80% del coste de las obras de reparación, cuyo valor se determinará en ejecución de sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el término de CINCO días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Franco se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación que, admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos, comparecieron las partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 360/00 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del Recurso, se celebró este ante la Sala el pasado día 3-05-01, en cuyo acto, la parte

apelante solicitó por medio de su Letrado, la revocación de la sentencia apelada y el dictado de otra acorde con sus pretensiones, con los demás pedimentos contenidos en la misma, y que en este se dan por reproducidos, así como que se condene en costas a la apelada en 1ª y 2ª instancia y por la apelada, la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia, con imposición de costas al apelante.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para deliberación y resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado/a D./Dª FRANCISCO J. BARBANCHO TOBILLAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en lo esencial los contenidos en la sentencia de instancia.

PRIMERO.- Los antecedentes necesarios y parcialmente contenidos en la sentencia de instancia.

La parte actora en la instancia ejercita una acción sobre la base de unos hechos que han quedado sobradamente acreditados en los autos y que son la premisa de la que esta Sala debe partir. En concreto, que los actores son usufructuarios, por título de legado condicional establecido en escritura de donación condicional. Extremo que queda perfectamente en el documento número uno y dos de los acompañados a la demanda y cuyo soporte son la escritura de fecha 7 de enero 1957 otorgada ante el Notario de la localidad de Gernika y en la que puede leerse (doc. Nº 1, folio 28) que en la exposición (estipulación 24) se dice "En dichas escrituras se ha olvidado involuntariamente de consignar las condiciones con que han sido hechas las mismas ..b-) AL fallecimiento del último de los donantes los hijos de éstos que se encuentren solteros tendrán derecho a disfrutar del usufructo de dichos bienes, mientras, sean solteros, en la proporción de una décima parte, cada uno de ellos". Además, e igualmente como premisa, debe destacarse que concurre un desacuerdo, el propio litigio lo evidencia, entre los hermanos en cuanto a la realización de unas obras en el tejado del caserío. Dichas obras han sido valoradas en los autos y sobre las mismas volveremos.

SEGUNDO.- La oposición del demandado en la instancia y fundamento del recurso de apelación.

Inicialmente debe hacerse la advertencia, ya manifestada en el propio acto de la vista oral de este recurso ante la petición de aclaraciones por la Sala, que el recurrente en modo alguno puede introducir cuestiones nuevas en esta segunda instancia. EL planteamiento de cuestiones nuevas causan indefensión para la parte contraria, privándola de alegación y prueba, con trasgresión de los principios de igualdad, preclusión y oportunidad procesal de defensa, al verse sorprendida la contraparte con unas alegaciones que no fueron objeto de debate, ya que no debe olvidarse que el objeto

litigioso quede determinado por los escritos rectores del proceso y que una finalidad esencial de cualquier proceso es la de garantizar a las partes intervinientes la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos (artº 24,1º CE), sin que en ningún caso y para ninguna de las partes pueda consentirse una situación de indefensión, y que pueda así mutar el apelante las cuestiones objeto de debate, pues el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico aunque permita al Tribunal examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a aquél resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en la primera instancia dado que lo anterior se opone al principio general de "pendente appellationes, nihil innovatus".

Dicho lo anterior, lo cierto es que los motivos de oposición a la demanda de instancia se reproducen en su totalidad en esta segunda instancia. En concreto, y tras reconocer el hecho ya incontrovertido y del que partimos consistente en la realidad de las obras y que las mismas son calificables de obras de reparación ordinarias como, además, el propio reconocimiento de la existencia del usufructo de los ahora recurridos, se cuestiona que al concurrir en su persona (recurrente) la condición de propietario de la totalidad del bien en virtud de donación de sus padres, no es posible que a su vez pueda ser considerado como usufructuario por lo que debe aplicarse la excepción de falta de legitimación "ad causam" alegada. A su favor cita el recurrente el artículo 513,1º, 520 y 468 del C c y que en resumen se centra en que la realidad es que "la realidad es que mi representado, el único derecho que tiene sobre la finca es el que corresponde al nudo propietario"

"Prima facie" el hecho impeditivo alegado por el recurrente en modo alguno puede ser admitido tal y como afirma el juzgador "a quo" aunque la Sala debe advertir las carencias argumentales. Así, en primer lugar, debe advertirse algunas precisiones acerca de la escritura pública que es la premisa mayor de la que debemos partir. En segundo lugar, debe analizarse el estudio del artículo 468 del C c. (constitución del usufructo) dejando para un momento posterior lo referente a los daños que deben realizarse en el tejado y que el propio recurrente, insistimos, no tiene en dificultad de reconocer en el acto de la vista oral que se tratan de obras ordinarias. Y, en tercer lugar, y por último, analizar el contenido y alcance del artículo 513,12 del C c..

TERCERO.- La sucesión contractual en el derecho civil del País Vasco.

Sorprende a la Sala la omisión a cualquier referencia a lo que en realidad es el derecho propio pues la Ley 3/1992, de 1 de julio, sobre derecho civil foral del País Vasco, establece con claridad en su artículo 1 que "constituye el derecho civil foral de los Territorios Históricos del País Vasco las disposiciones de esta ley..". En este sentido la situación que analizamos producto de las escrituras públicas de constitución de usufructo y donación no son ajenas a nuestra realidad, a la realidad de los territorios históricos, pues la existencia y admisión de la sucesión contractual era objeto de amplio reconocimiento en las Leyes 13 y 14, título 20, 24 y 31; título 23, 8A y 91; título 17 y 22; título 34 del Fuero tal y como pone de manifiesto la ya lejana STS de 25 de abril 1868 y la RDGRN de 3 de agosto de 1944. Efectivamente, y en contra del principio histórico de claro precedente romano, el Corpus mantenía la posición negativa a todo contrato sucesorio no permitiendo los pactos "sucedendo", tanto a título de heredero como de legatario, como la ineficacia de los pactos "non succedendo" o de renuncia a herencia futura y, además, la nulidad de pactos de "hereditata tertii", lo cierto es, reiteramos, que la Ley 13, título 20 ("Como se han de entender las donaciones que se

hacen generalmente") decía que "Otrosí dixeron: Que havían de Fuero, y establecían por ley que por cuanto acaece que alguno dá á su Hijo, ó otro heredero su Casa, Casería, con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes muebles, vale, ó debe valer, y á que bienes muebles se ha de extender. Por ende por evitar toda duda, y inconveniente dixeron: Que ordenaban que tal contrato valga, y sea válido: Con que intervenga aportamiento de los bienes raíces con tierra á los otros profincos, como arriba está declarado. Y en cuanto á la donación de los bienes muebles, que el que dá, y dona, puede reservar lo que quisiera, y lo reservado sea para quien el quisiere. Y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes á el pertenecientes, se entiende solamente todo el adrezo, y alhajas necesarias para regir la tal Casería que oviere, y las cubes y arcas y camas que oviere en tal casa, que dona, eceto lo reservado".

Observando lo anterior no parece extraño que fuera una "communis opinio" (DADO y VENTADES) entender que era común que los padres no esperaran a que llegara al final de su vida para disponer de los bienes de sus hijos, sino que cuando ya llegan a determinada edad (edad avanzada) y no podían valerse por sí solos para la casería produzca los debidos rendimientos, hicieran uso del medio que concedía el Fuero para conservar a su lado a sus hijos y crear una nueva familia para que venga a sustituirles en el manejo y labranza de aquella sin que se vean en la indigencia para lo que realizaban una donación de la casería con reserva del derecho de alimentos o usufructo (como es caso que nos ocupa). Además, se tenía previsto la necesidad de proteger al resto de los hijos pues si bien entre el donatario y sus padres (usufructuarios) se establecía una clara comunidad, el resto de los hijos quedaban desprotegidos pues normalmente se imponía al donatario la obligación de entregar a sus hermanos, hijos del donante, el deber de entregar cantidades en metálico.

Esta posibilidad que venimos recogiendo en líneas anteriores, es decir, la transmisión por donación del caserío con sus pertenecidos, no fue objeto de modificación sino de expreso reconocimiento por la Ley 3/1992, de 1 de julio, que en su artículo 26 establece que "La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario..".

CUARTO.- EL análisis del artículo 468 del Código civil: la constitución del usufructo.

Centrado el debate de este recurso en nuestra tradición histórica sobre la donación de caserío con sus pertenecidos, regresamos al ámbito del presente recurso de apelación en el sentido de recordar que el apelante pretende aplicar el artículo 468,1º- del C c en tanto que mantiene que en su condición de donatario él nunca adquirió la condición de usufructuario pues el usufructo únicamente puede constituirse por ley, actos "ínter vivos" o de última voluntad y por prescripción. EL motivo se debate en negarla posibilidad de obligar a la contribución en la reparación de obras "ordinarias" a aquél que no es jurídicamente usufructuario.

Lo cierto es que no puede ocultarse al recurrente que sin perjuicio de que el usufructo es un derecho real (STS de 25 de junio 1943, r a 733; STS de 21 de junio 1986, r a 3787; STS de 20 de mayo 1992, r a 4916) pues "da derecho a disfrutar de los bienes ajenos" supone, por una parte, la concurrencia de un propietario como, por otra parte, que el derecho a disfrutar lo es sobre una cosa ajena y, claro está, que el usufructuario no puede calificarse como un codueño y mucho menos una forma de cotitularidad dominical (RDGRN de 24 y 27 de diciembre 1934; STS de 17 de marzo 1975, r a 1242; STS de 14 de diciembre 1973, r a 4780 y la ya lejana STS de 5 de junio 1929). Y

precisamente por lo anterior nadie discute que el usufructo excluye facultades propias de la cotitularidad o comunidad de bienes, como es el retracto nadie discute que el usufructuario tenga a su favor el derecho de retracto como menciona la STS de 4 de diciembre 1974, r a 4314; STS de 3 de diciembre de 1946, r a 1299) y, por más que se pretenda, no son aplicables las reglas de la comunidad relativas a la administración y disposición de bienes comunes o cosas comunes entre el usufructuario el nudo propietario (las sentencias citadas de 17 de marzo 1975, r a 1242; STS de 14 de diciembre 1973, r a 4780) aunque, recuerde el apelante, siempre y cuando el usufructo lo sea por la totalidad pues en este caso, y como luego abundaremos, se producen unas titularidades jurídicas sobre un mismo objeto. En suma, el recurrente acierta si lo que pretende es poner de manifiesto a la Sala que el usufructo y la nuda propiedad son derechos distintos yuxtapuestos o si se prefiere concurrentes en una misma cosa aunque con magnitudes distintas de su aprovechamiento total. Ahora bien, la concurrencia a la que hacemos referencia no es ajena para el Código civil pues no puede olvidarse los supuestos de usufructo parcial y, aún más claro, el supuesto expresamente contemplado en el artículo 524 del C c que si bien dirigido para el derecho de uso plantea el supuesto del propietario concurrente con el usuario en el excedente de utilidad respecto de lo que baste para cubrir sus necesidades y las de su familia. Así, no cabe la menor duda que el hoy recurrente no es usufructuario en el sentido técnico del artículo 467 del C c. ("El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autorice otra cosa").

QUINTO. Principal oposición: la imposibilidad de calificar el derecho de los apelados como usufructo.

En la escritura de fecha 7 de enero de 1957 (fol. 27 y 28) se establece que los padres de los litigantes (donantes) se reservan vitaliciamente el usufructo de la fincas donadas así como de los bienes y semovientes que se han donado en las relacionadas escrituras. Es decir, que los padres de los hoy litigantes en el momento de realizar la escritura de donación establecieron, en primer lugar, un usufructo vitalicio a su favor y, en segundo lugar, un usufructo en la proporción de una décima parte a cada uno de los ahora recurridos e hijos del matrimonio (hermanos del donatario). Lo anterior es importante pues acudiendo al artículo 513,1º- del C c., citado por el propio recurrente, "EL usufructuario se extingue.. 1º. Por muerte del usufructuario", circunstancia de indudable trascendencia pues en el apartado b) de la reiterada escritura pública de 7 de enero de 1957 se establece que "Al fallecimiento del último de los donantes los hijos de éstos que se encuentren solteros tendrán derecho a disfrutar del usufructo".

EL recurrente, sobre la base del citado artículo 513 del C c., pretende afirmar que el usufructo de sus hermanos se extingue por la muerte de sus padres. El argumento no es admisible. EL artículo 513,1º del C c. "prima facie" parece contundente pues establece que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario. Ahora bien, esta determinante conclusión no tiene en cuenta las modalidades que el precepto admite en otras causas, especialmente en el punto segundo del precepto ("por expirar el plazo o cumplirse la condición) o el sexto ("por resolución del derecho del constituyente") que contemplan el principio de libertad contractual y que la propia Sala primera ha venido reconociendo en su STS de 2 de junio 1952 (r a 1545), con cita de la STS de 1 de octubre 1919, que si bien por su naturaleza eminentemente personal el derecho de usufructo se extingue por la muerte del usufructuario a no ser que por excepción el título constitutivo autorice su transmisión a ulteriores personas. En realidad el apartado

1-º del artículo 513 del C c suscita el problema de la pervivencia del usufructo, es decir, la posibilidad de su transmisión pese a la muerte del usufructuario si así se estableció por pacto expreso, explícito o implícito. Pues bien, el principio de temporalidad del usufructo confirmado por el arte 513,18 C c. parte del indudable sistema de que se produce el efecto extintivo la muerte del usufructuario no la del cesionario donde el usufructo se transmite a sus herederos. Lo anterior es de indudable trascendencia pues ya relativiza la postura del recurrente dado que no puede olvidarse que son los propios propietarios del bien quienes establecen de forma simultánea el usufructo vitalicio a su favor y el usufructo parcial a sus herederos (hijos). Pero aún más, en el estricto ámbito de la literalidad del precepto (arte 513,1º C c.) tampoco podemos encontrar las consecuencias perseguidas por el recurrente tal y como el propio Tribunal Supremo se encarga de aclarar. Y así, la doctrina mayoritaria viene asumiendo, en una concepción económica del usufructo que destaca el aspecto patrimonial del mismo, que no obsta el precepto a la posible transmisión que trata de enlazar la regulación del usufructo con la interpretación de los pactos o disposiciones testamentarias si así lo fuere. La transmisión a los herederos encuentra argumento en el "favor negotii" por lo que el principio de temporalidad se hace depender del principio de la autonomía de la voluntad con una interpretación favorable a la validez del acto o contrato. Y así son argumentos tanto el propio artículo 513,18, el 467, 469 y 987 del C c que ponen en tela de juicio el carácter absoluto pretendido por el recurrente sin olvidar, claro está, la facilidad contractual que se admite en el derecho histórico propio de Vizcaya en cuanto a la sucesión contractual por vía de donación del caserío y sus pertenecidos.

SEXTO.- Segundo oposición: la posibilidad de que concurra una comunidad entre el nudo propietario y los usufructuarios.

Es este el último inconveniente (oposición) mantenida por el recurrente pues entiende que no es admisible que entre los usufructuarios y el nudo propietario pueda concurrir una situación de comunidad. Y en este sentido no puede omitirse que el juzgador "a quo" considera que "subsisten en la persona del demandado dos cualidades la de propietario y usufructuario, pudiendo existir comunidad respecto al derecho de propiedad, al derecho de usufructo o bien respecto de ambos. En este caso existe entre las partes una comunidad de goce entre el propietario y los dos usufructuarios, siendo ello posible puesto que el usufructo supone una desmembramiento del derecho de propiedad, en el cual el uso y disfrute se atribuye a uno y el dominio a otro". Sobre la base de este argumento el juzgador "a quo" acude a los preceptos 392 y ss, en concreto, al artº 393 C c y 395 del mismo texto legal. Lo anterior requiere de importantes aclaraciones. La comunidad, en un sentido amplio, se entiende como la atribución a varias personas (sujetos) de uno o más derechos. SE puede decir que la comunidad es toda relación o conjunto de relaciones en que aparezcan como sujetos varias personas conjuntamente. Ahora bien, en muchas legislaciones, y claro ejemplo es nuestro Código civil, aparece frecuentemente confundido la situación o, incluso, aparecen utilizadas con igual valor expresiones como comunidad y copropiedad. Sin embargo, ya desde lejanas opiniones doctrinales se llegó a la distinción entre ambas expresiones pues la comunidad es un concepto más amplio que el de condominio, el cual queda comprendido en aquél como una especie suya y si bien tienen puntos de coincidencia en cuanto implican manifestaciones del fenómeno de la pluralidad de sujetos o titulares de los derechos subjetivos difieren en el diverso ámbito, pues la comunidad constituye el género y la copropiedad o condominio constituye la especie. Es así, pues, cuando no puede negarse que hay comunidad siempre que un derecho o conjunto de derechos estén

atribuidos a una o pluralidad de personas (sujetos), correspondiéndoles en común. Y es así como el propio Código civil ("ad exemplum") no tiene inconveniente en admitir la existencia de una comunidad (solidaridad) a pesar de que los obligados lo sean por las mismas condiciones (art-º 1140 "in fine C c.). Y aún más, si bien el condominio o copropiedad es la propiedad de varios en común, existiendo, en consecuencia, copropiedad cuando la comunidad tiene por objeto el derecho de propiedad sobre una cosa. En este sentido el condominio es el derecho de dominio en común que tienen dos o más personas en una cosa no dividida materialmente, es decir, la copropiedad es la comunidad aplicada al derecho de dominio. Pero la comunidad no queda excluido para otras clases de derechos y por ello el derecho alemán no tiene dificultad en diferenciar la propia comunidad (Gemeinschaft), derecho que corresponde a varios en común, de la copropiedad (Miteigentum) que es la comunidad referida al dominio. En suma, el recurrente debe distinguir, y con ello la Sala desestima el motivo que el condominio supone la existencia de diversos dueños de una misma cosa, y la comunidad la existencia de diversos cotitulares que pueden ser dueños o tener un derecho distinto del dominio. A esta conclusión también se llega acudiendo al propio artículo 490 del C c. y su jurisprudencia. Pues es claro que la posibilidad del ejercicio de acciones referentes a la administración y a la percepción de frutos e intereses por parte del usufructuario de "parte" de la cosa, presupone que entre los dos (usufructuario y nudo propietario) concurre una situación de comunidad en la posesión (coposesión). Repare el recurrente que el propio precepto no tiene inconveniente en mencionar que "si cesare 1ª comunidad... El motivo, reiteramos, debe ser desestimado. Como también lo es el artículo 469 del C c que permite el usufructo parcial y su plena inscripción registral tal y como mantiene la RDGRN de 4 de mayo 1944.

SEPTIMO.-El régimen de comunidad concurrente en el presente caso excluye el artículo 501 del Código civil.

De todo cuanto venimos manifestando la Sala debe concluir en la concurrencia de una comunidad entre los hermanos sobre los bienes sujetos a la escritura de donación a la que venimos haciendo referencia, estando el recurrente en la posesión jurídica de titular y poseedor del 80% y de nudo propietario del resto, mientras que los recurridos en la posición o titularidad jurídica de usufructuario del 20%. Pues esta realidad jurídica excluye la aplicación del artículo 500 del C c o, mejor, el régimen específico del usufructo en cuanto a las reparaciones que tengan que realizarse en el bien sometido al mismo, sino que debe acudir al régimen de la comunidad, en concreto, siguiendo el sistema de contribución en función de la proporción de disfrute entre cada uno de los copartícipes en la comunidad (artº 393 C c.) que en este caso no se discute su cuantificación partiendo, claro está, del artículo 395 C c. en cuanto al derecho de exigir la contribución de todos a la conservación de la cosa común (STS de 7 de febrero 1956, r a 683; STS de 11 de junio 1987, r a 4278; STS de 29 de marzo 1989, r a 2281, entre otras).

En consecuencia, los dos específicos motivos de oposición por parte del recurrente no son admisibles y por ende debe mantenerse el pronunciamiento de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- Costas.

Cuestión diferente es la condena en costas pues esta Sala viene manteniendo que no es admisible un acogimiento del principio de vencimiento sin la posibilidad de encontrar

en el caso concreto, y atendidas las circunstancias particulares, una posible flexibilización del citado principio. EL caso que analizamos es un claro ejemplo pues en modo alguno puede mantenerse que la cuestión jurídica traída a esta Sala sea pacífica o claramente resuelta por la jurisprudencia. Lo anterior hace que la Sala considere inadecuada la condena en costas tanto en la instancia como en esta segunda instancia atendiendo, repetimos, los intereses en juego y las cuantiosas precisiones que se han tenido que realizar. El motivo referente a la impugnación de la condena en costas debe admitirse.

V I S T O S los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Carnicero Santiago en nombre y representación de D. Franco contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gernika-Lumo, en los autos de Juicio de menor cuantía nº 123/99 a que este Rollo se refiere, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución en el único sentido de que cada parte asumirá las costas propias de la primera instancia, y las comunes por mitad, manteniéndose el resto de los pronunciamientos contenidos en la misma; sin expresa imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, indicando que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Una vez firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.